



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 65 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220230106400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Porto Alegre	Yennis Astrid Gomez Gomez	22/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230106400	Ejecutivo Singular	Conjunto Residencial Porto Alegre	Yennis Astrid Gomez Gomez	22/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220210026900	Ejecutivo Singular	Coocredimed - Cooperativa De Creditos Medina	Enis Maria Bravo Alcazar	22/04/2024	Auto Niega - No Accedr A Lo Solicitado...
08001418901220220026800	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Asesorias Y Servicios Y Otro	Violeta Clara Baquero Bolaños	22/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220230132600	Ejecutivo Singular	Edificio Puerto Real Ph	Jabib Elias Cure Guette	22/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901220230132600	Ejecutivo Singular	Edificio Puerto Real Ph	Jabib Elias Cure Guette	22/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901220220001500	Ejecutivo Singular	Orlando Maza Marrugo	Sin Otro Demandado., Bleidis Del Carmen Hernandez Dorado	22/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

81d64442-21a5-4f8e-893f-0908fbb18c0e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 012 Barranquilla

Estado No. 65 De Martes, 23 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901220220026700	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S.	Danielly Navarro Vera	22/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901220220009600	Ejecutivo Singular	Serfinanza S.A	Tilson Antonio Mendoza Lobo	22/04/2024	Auto Decide - Déjese Sin Efecto El Numeral Segundo Y Tercero De La Parte Resolutiva Del Auto De Fecha 16 De Abril 2024... 2. Ordénese Fraccionar El Titulo...
08001418901220230124800	Otros Procesos	Conjunto Residencial Olivenza	Gabriel Hernando Palencia Ruiz	22/04/2024	Auto Rechaza - La Demanda... 2) Ejecutoriado Este Previsto Remítase La Presente Demanda A Los Juzgados De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De La Localidad Norte Centro Historico. -

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 23 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA

Secretaría

Código de Verificación

81d64442-21a5-4f8e-893f-0908fbb18c0e



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SICGMA

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
J12prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

RAD. N. 08001- 4189 - 012- 2021 – 00269-00.-  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.-

INFORME\_SECRETARIAL. Barranquilla, Abril 22 de 2.024.

SEÑORA JUEZ: Informo a Usted que la parte actora mediante escrito adjunto a la demanda solicita se oficie a las entidades Datacredito y Transunion, a fin de que suministren a este Despacho el nombre, dirección, correo electrónico y número del celular del demandado señor LISSANDER OSSER DUQUE MARTINEZ. -  
Sírvasse proveer.-

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
Secretaria

JUZGADO DOCE (12) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL, Barranquilla, Abril Veintidós (22) del año dos mil veinticuatro (2.024).

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el proceso de la referencia, se pudo observar que el señor LISSANDER OSSER DUQUE MARTINEZ, no aparece como demandante dentro de esta demanda. –

En consecuencia, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ACCEDR a lo solicitado por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. -

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

MRRM/Hae.

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 23 de Abril de 2024
NOTIFICADO POR ESTADO No. 065
VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00015-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: ORLANDO MAZA MARRUGO - C.C. 72.281.021.-  
EJECUTADA: BLEIDIS DEL CARMEN HERNANDEZ DORADO -C.C. 45.369.100.-

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.  
Barranquilla, 22 de abril de 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### CONSIDERANDO

Que, ORLANDO MAZA MARRUGO, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de BLEIDIS DEL CARMEN HERNANDEZ DORADO, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado febrero veintidós (22) de 2022, libró mandamiento de pago.

Que la ejecutada BLEIDIS DEL CARMEN HERNANDEZ DORADO, recibió notificación a través de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de BLEIDIS DEL CARMEN HERNANDEZ DORADO, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00015-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: ORLANDO MAZA MARRUGO - C.C. 72.281.021.-  
EJECUTADA: BLEIDIS DEL CARMEN HERNANDEZ DORADO -C.C. 45.369.100.-

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$800.000, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

**NOVENO:** Fíjese la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000), como gastos en favor del curador AD LITEM Dra. MARBEL LUZ HENRIQUEZ RODRIGUEZ, identificada con C.C. # 32.636.149 y T.P. # 57.010 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
EL JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla  
Barranquilla, 23 abril de 2024  
Estado No. 65  
Viviana Villanueva A.  
Secretaria

C.P.



**EJECUTIVO: 08001-4189-012-2022-00096-00**  
**EJECUTANTE: BANCO SERFINANZA S.A. NIT 860.043.186-6**  
**EJECUTADOS: TILSON ANTONIO MENDOZA LOBO.**

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que hay yerros en el curso del trámite. Sírvase proveer. Barranquilla, 22 de abril 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, abril veintidós (22) del dos mil veinticuatro (2024)

#### ANTECEDENTES

Pasado el proceso al Despacho y reexaminada la demanda, se advierte lo siguiente:

1. Mediante providencia de fecha 16 de abril del 2024, el despacho ordenó fraccionar el título por valor por valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$14.962.571) que reposa en el Banco agrario descontado al demandado TILSON ANTONIO MENDOZA LOBO para ser pagadero a los herederos reconocidos en el trámite de sucesión contenido en la escritura pública #8861 de fecha 28/12/2023

Teniendo en cuenta lo anterior, estima esta agencia judicial declarar la ilegalidad de todo lo actuado en el auto de fecha 16 de abril de 2024, en virtud del artículo 132 del C.G.P y proceder al estudio del proceso.

#### CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales para definir de fondo este asunto toda vez que no se observan irregularidades constitutivas de nulidad que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento a las partes.

Aterrizando el caso en concreto, se observa que mediante auto de 16 de abril del 2024 se ordenó fraccionar el título por valor por valor de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$14.962.571) que reposa en el Banco agrario descontado al demandado TILSON ANTONIO MENDOZA LOBO para ser pagadero a los herederos reconocidos en el trámite de sucesión contenido en la escritura pública #8861 de fecha 28/12/2023.

Sin embargo, al momento de ingresar los títulos judiciales para la conversión, se evidenció que los valores consignados en la Escritura No. 8861 de fecha 28/12/2023 expedida por la Notaria Tercera De Barranquilla, por valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOCIENTOS OCHENTA Y SEIS



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$7.481.286,5) no corresponde a los depositados en la plataforma del banco agrario, debido a que los valores consignados son de CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS CON SETENTA Y UN CENTAVOS (\$14.962.571,71), siendo imposible realizar el pago y fraccionamiento del título judicial.

Por tal motivo lo ordenado en el auto de fecha 16 de abril del 2024 no es procedente debido a que los valores plasmados en la escritura pública #8861 de fecha 28/12/2023 no concuerdan con los valores consignados en los depósitos del banco agrario.

Por lo que no le queda al despacho más que decretar la ilegalidad del auto de fecha 16 de abril del 2024.

Ahora bien, el día 10 de abril del 2024 aportan una sucesión aclarando que el título consignado está por un valor de \$14.962.571.

Para el despacho es importante recalcar que la suma exacta consignada está por un valor de 14.962.571,71 Por lo que visto y revisado el informe secretarial, los antecedentes y por ser procedente lo solicitado este juzgado ordenará dejar sin efecto el auto de fecha 16 de abril del 2024 y el fraccionamiento del título que reposa en el Banco agrario descontado al demandado TILSON ANTONIO MENDOZA LOBO para ser pagaderos a los herederos en el trámite de sucesión contenido en la escritura pública #8861 de fecha 28/12/2023. Por lo que se ordenará pagar a la señora MALORY YALAY MENDOZA VELASQUEZ identificada con CC 1.140.898.602 el valor de \$ 7.481.285,86 y al señor ROMARIO ALDAIR MENDOZA VELASQUEZ identificado con CC 1.140.873.385 la suma de \$ 7.481.285,86

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES de la ciudad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. Déjese sin efecto **el numeral segundo y tercero** de la parte resolutive del auto de fecha 16 de abril 2024 en virtud del artículo 132 del C.G.P, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Ordéñese fraccionar el título por valor CATORCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$14.962.571,71) que reposa en el Banco agrario descontado al demandado TILSON ANTONIO MENDOZA LOBO para ser pagadero a los herederos reconocidos en el trámite de sucesión contenido en la escritura pública #8861 de fecha 28/12/2023

En consecuencia: páguese a la señora MALORY YALAY MENDOZA VELASQUEZ identificada con CC 1.140.898.602 el valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.481.285,86) según lo



**Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla**

acodado dentro de la sucesión contenida en la Escritura No. 8861 de fecha 28/12/2023 expedida por la Notaria Tercera De Barranquilla.

páguese al señor ROMARIO ALDAIR MENDOZA VELASQUEZ identificado con CC 1.140.873.385 el valor de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS (\$7.481.285,86) según lo acodado dentro de la sucesión contenida en la Escritura No. 8861 de fecha 28/12/2023 expedida por la Notaria Tercera De Barranquilla.

3. Ordénese la devolución del expediente a archivo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 23 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 065

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00267-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: RIMSA GROUPS S.A.S. NIT 900.982.101-3  
EJECUTADOS: DANIELLY NAVARRO VERA

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.  
Barranquilla, 22 de abril 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

**CONSIDERANDO**

Que, RIMSA GROUPS S.A.S. NIT 900.982.101-3, a través de apoderada judicial presentó demanda ejecutiva contra DANIELLY NAVARRO VERA, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado veintisiete (27) de mayo de 2022 libró mandamiento de pago.

Que la ejecutada DANIELLY NAVARRO VERA, recibió notificación a través de su correo electrónico, de conformidad con lo estipulado en el artículo 08 de la ley 2213 de 2022, y una vez vencido el término no propusieron excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de DANIELLY NAVARRO VERA, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00267-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
EJECUTANTE: RIMSA GROUPS S.A.S. NIT 900.982.101-3  
EJECUTADOS: DANIELLY NAVARRO VERA

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$6.000, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho ofíciase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
EL JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla  
Barranquilla, 23 abril de 2024  
Estado No. 65  
**Viviana Villanueva A.**  
Secretaria

C.P.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00268-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL "COOPSERUNIVERSAL" N.I.T. 900.436.097-0.-  
EJECUTADA: VIOLETA CLARA BAQUERO BOLAÑO C.C. 1.043.440.550.-

INFORME DE SECRETARÍA. Señora juez, a su despacho el presente proceso ejecutivo de referencia, para informarle que la parte ejecutada se encuentra notificada. Pasa al despacho para resolver.  
Barranquilla, 22 de abril de 2024.

**VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA. BARRANQUILLA, VEINTIDOS (22) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

### CONSIDERANDO

Que, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL "COOPSERUNIVERSAL" N.I.T. 900.436.097-0, a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva en contra de VIOLETA CLARA BAQUERO BOLAÑO C.C. 1.043.440.550, de conformidad con los requisitos exigidos en los artículos 82, 468 y demás normas concordantes del C.G. P.

Que el Despacho mediante auto fechado mayo diecinueve (19) de 2022, libró mandamiento de pago.

Que la ejecutada VIOLETA CLARA BAQUERO BOLAÑO C.C. 1.043.440.550, recibió notificación a través de emplazamiento, de conformidad a lo consagrado en el art. 293 C.G.P., nombrándose curador ad-litem a fin de garantizar su derecho a la defensa, quien presentó contestación a la demanda, sin proponer excepciones en el presente proceso.

Que el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

EL JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Seguir adelante la ejecución en contra de VIOLETA CLARA BAQUERO BOLAÑO C.C. 1.043.440.550, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo al artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICACION: 08001-4189-012-2022-00268-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
EJECUTANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORIAS Y SERVICIOS UNIVERSAL "COOPSERUNIVERSAL" N.I.T.  
900.436.097-0.-  
EJECUTADA: VIOLETA CLARA BAQUERO BOLAÑO C.C. 1.043.440.550.-

**QUINTO:** Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

**SEXTO:** Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de \$320.000, equivalentes al cuatro por ciento (4%) de lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SÉPTIMO:** Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-10678.

**OCTAVO:** Culminada la actuación por parte del despacho oficiase al cajero y/o pagador de la entidad o entidades que realizan los descuentos a la parte demandada para que los dineros sean consignados a partir de la fecha en la **cuenta #080012041801** de la Oficina de Ejecución Civiles Municipales de Barranquilla.

**NOVENO:** Fíjese la suma de Doscientos mil pesos (\$200.000), como gastos en favor del curador AD LITEM Dr. JUAN JOSE ROCHA CASTILLO, identificado con C.C. # 1.140.881.567 y T.P. # 331.992 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
EL JUEZ,

Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples de Barranquilla  
Barranquilla, 23 abril de 2024  
Estado No. 65  
Viviana Villanueva A.  
Secretaria

C.P.



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01064-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE NIT. 802.018737-8

EJECUTADOS: ALEXANDER TATIS RAMOS Y YENIS ASTRID GOMEZ GOMEZ

INFORME SECRETARIAL. - Señora Juez, Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE, actuando a través de apoderado Dr. Patricia Torres Azuza, contra ALEXANDER TATIS RAMOS, y YENIS ASTRID GOMEZ GOMEZ, informándole que nos correspondió por reparto.  
Barranquilla, abril 22 de 2024.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

RESUELVE:

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL PUERTO ALEGRE, identificado con el NIT 802.018.737-8, Representada por Martha Beatriz Casseres Torres, y en contra de **ALEXANDER TATIS RAMOS**, identificado con la C.C. # 72.149.747, y **YENIS ASTRID GOMEZ GOMEZ**, identificada con la C.C. # 32.709.896. actuando a través de apoderado Dr. Patricia Torres Arzuza, por el capital la suma de **DOCE MILLONES CIENTO TREINTA Y SIETE MIL PESOS M.L.(\$12.137.000.00**, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración en mora, relacionadas en la demanda, Más las cuotas que en lo sucesivo se causen por ser una obligación de tracto sucesivo en el presente proceso.- Más los intereses moratorios, a la tasa máxima permitida por la ley desde el día 31 de octubre de 2018, hasta hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.-

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.

2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase al Doctor PATRICIA TORRES ARZUZA, identificado con la CC. 32.693.243, y la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**

T.P. # 83340 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 23 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 065

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



**RADICACION: 08001-4189-012-2023-01326-00**

**PROCESO: EJECUTIVO**

**EJECUTANTE: EDIFICIO PUERTO REAL PH NIT 901.471.669-5**

**EJECUTADOS: JABIB ELIAS CURE GUETTE C.C. # 72229.674**

INFORME DE SECRETARIAL. - Señora Juez, a su Despacho el presente proceso ejecutivo, adelantado por el EDIFICIO PUERTO REAL PH, actuando a través de apoderado Dra. Julia Elena Bolívar Mendoza, contra JABIB ELIAS CURE GUETTE, informándole que nos correspondió por reparto.

Sírvase proveer. Barranquilla, abril 22 de 2024

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,  
ABRIL VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

1.- Que la demanda reúne las exigencias de los artículos 430, 82 y demás normas concordantes del C.G.P

2.- Que el título valor aportado como recaudo ejecutivo reúne las exigencias del artículo 422 y SS del C.G.P, así como los artículos 621, 709 y S.S del Código de Comercio.

En virtud, el Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, para su admisión,

Por

**RESUELVE:**

1. Líbrese mandamiento ejecutivo a favor del EDIFICIO PUERTO REAL PH, identificado con el NIT 901.471.669-5, Representado por ADMINISTRACIONES Y GESTIONES DE COBRANZAS DE COSTA CARIBE S,A,S, identificado con el NIT 900.682.705-4 , Representado por Javier Makole Ibáñez Kopke, y en contra de **JABIB ELIAS CURE GUETTE**, identificado con la con la Cédula de Ciudadanía # 72.229.674, actuando a través de apoderado Dra. Julia Elena Bolívar Mendoza.- Por el capital la suma de **CINCO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M.L.(\$5.186.034.00)**. por concepto cuotas Ordinarias de Administración, y Retroactivos de cuotas en mora, discriminadas en la demanda. –Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado a la tasa máxima legal desde que se encuentra en mora, hasta el día que se verifique el pago total de la obligación.

Lo que deberá cumplir el demandado dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de esta providencia.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

SICGMA

2. Notifíquese este auto al demandado en la forma indicada en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., quien dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente auto, podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se fundan y acompañando las pruebas relacionadas con ellas.
3. Téngase a la Doctora JULIA ELENA BOLIVAR MENDOZA, identificado con la C.C. # 32.683.971, y la T.P. # 65.276 del C.S.J., en los términos del poder conferido, actuando como apoderado al cobro Judicial de la parte demandante,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MULTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 23 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 065

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

**SICGMA**



RADICACION: 08001-4189-012-2023-01248-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: CONJUNTO RERSIDENCIAL OLIVENZA. NIT 900.701.417-0

EJECUTADO: GABRIEL HERNANDO PALENCIA RUIZ CC. 72.188.831

CARLOS ANTONIO PEÑALOZA SARMIENTO CC. 72.243.312

INFORME DE SECRETARIAL. -Señora Juez, a su Despacho la presente demanda, informándole se encuentra pendiente decidir sobre su admisión.

Sírvase proveer-

Barranquilla, marzo 22 de 2024

Sírvase proveer.

VIVIANA VILLANUEVA ARTETA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO VEINTIDOS (22) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho estima que la presente demanda se habrá de rechazarse por la falta de competencia por factor territorial, conforme a lo siguiente:

Según la demanda se indica que el domicilio del demandado Carrera 44 # 102-80, de esta ciudad; por lo que con fundamento en lo normado en el numeral 1 del artículo 28 del C.G. del P. se remite por competencia territorial a los Jueces Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de la LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO. -

En mérito de lo expuesto El Juzgado,

### RESUELVE

1º) RECHAZAR la demanda instaurada por el CONJUNTO RESIDENCIAL OLIVENZA. actuando como parte demandante, contra GABRIEL HERNANDO PALENCIA RUIZ, de acuerdo a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

2º) EJECUTORIADO este previsto remítase la presente demanda a los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD NORTE CENTRO HISTORICO. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARYI REGINA RODRIGUEZ MENDEZ  
JUEZ DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

Juzgado Doce (12) De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Barranquilla.  
Edificio Centro Cívico Piso 6°  
Calle 40 # 44-80 Piso 6  
Barranquilla

JUZGADO DOCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA

Barranquilla, 23 de Abril de 2024

NOTIFICADO POR ESTADO No. 065

VIVIANA PAOLA VILLANUEVA ARTETA  
La secretaria